



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00382-00
DEMANDANTE: SILVESTRE PÉREZ SOLER
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor SILVESTRE PÉREZ SOLER por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante el cual pretende la nulidad de los actos administrativos No. 0015565 del 11 de marzo de 2016 y el oficio No. 0026891 del 26 de abril de 2016, que negaron el reajuste de la asignación de retiro.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, observa el Despacho que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en el artículo 161 y siguientes *ibídem*; en consecuencia para su tramitación se dispone,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por el señor **SILVESTRE PÉREZ SOLER**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 convenio No. 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 *ibídem*.

Quinto: Se advierte a la demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Sexto: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a ella conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



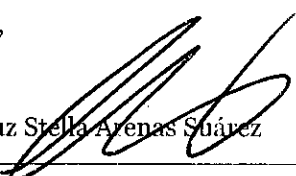
JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **65**
de fecha **16 de mayo de 2017**.

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

AVR